



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/46/2023

PROMOVENTE: LAURENCIO
GASPAR MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE
SANTA INES DEL MONTE,
ZAACHILA, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda promovida por Laurencio Gaspar Morales, por su propio derecho, ostentándose como otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, en contra del propio órgano municipal, por la presunta omisión de erogar las dietas inherentes a su cargo, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre y al mes completo de diciembre del dos mil veintidós¹. Lo anterior porque ya no se encuentra en funciones y por tal motivo, la supuesta afectación no incide en la materia

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

electoral; en consecuencia, se desecha de plano la demanda.

RESULTANDO

1. Antecedentes.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y lo que consta en el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Elección y periodo del cargo. Laurencio Gaspar Morales fue electo para el cargo de presidente municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

1.2. Sesión extraordinaria. El veintinueve de julio, el Ayuntamiento declaró formalmente el abandono del cargo del presidente municipal y se tomó protesta al suplente para que asumiera las funciones.

1.3. Medios de Impugnación anteriores. El veintinueve y treinta y uno de agosto, Laurencio Gaspar Morales promovió dos juicios ante este Tribunal Electoral, los cuales se registraron con las claves JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022. El veintidós de noviembre, se resolvieron dichos medios de impugnación en el sentido de restituir a Laurencio Gaspar Morales en el cargo y ordenar el pago de dietas correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y primera quincena de noviembre.

1.4. Acuerdo plenario controvertido. El doce de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario en el que determinó la apertura del incidente de ejecución de sentencia y, en tal virtud, requirió a la actual presidencia del Ayuntamiento de Santa Inés de Monte, Oaxaca, para que informara del cumplimiento dado al efecto 3 de la sentencia principal referente al pago de dietas;



asimismo, declaró inejecutables los efectos 1 y 2, relacionados con la restitución del actor como presidente municipal.

1.5 Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, Laurencio Gaspar Morales presentó ante este Tribunal un escrito en el que manifestó su inconformidad y en el que también **solicitó la actualización de las cantidades adeudadas por concepto de pago de dietas.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², recibió las constancias del medio de impugnación y en la misma fecha ordenó integrar y registrar el expediente **SX-AG-10/2022.**

El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés ese órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía y ordenó reconducir la demanda del actor a juicio electoral, por lo que se formó el expediente **SX-JE-25/2023.**

El uno de marzo de dos mil veintitrés, se resolvió el juicio electoral, confirmando el acuerdo controvertido y escindiendo de la demanda los planteamientos relacionados con la solicitud de que se actualicen las cantidades ordenadas por pago de dietas de la sentencia local.

1.6 Juicio de la Ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos. Mediante acuerdo de catorce de marzo del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito presentado por Laurencio Gaspar Morales, ordenó integrar el expediente **JDCI/46/2023** en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés; asimismo,

² En adelante Sala Regional.

ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para el trámite correspondiente.

1.7. Radicación y trámite de publicidad. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés este Tribunal ordenó a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, realizar el trámite de publicidad del escrito de demanda y rendir su informe circunstanciado, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se harán acreedoras a una medida de apremio consistente en una amonestación.

1.8. Propuesta de incompetencia. Una vez que se radicó el expediente a cargo de la ponencia instructora, al advertir una causal de improcedencia, determinó proponer al Pleno la presente sentencia, por lo que remitió los autos a la Presidencia de este Tribunal, para que, en ejercicio de su competencia, indicara fecha y hora de resolución.

1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta indicó las doce horas del doce de mayo como fecha para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

2. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un



Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

3. CASO CONCRETO.

En su escrito que la parte actora presentó el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, hace constar que efectivamente, fue electo para desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, en el ejercicio 2020 - 2022.

Señala también que la nueva integración del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, debe cumplir con la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, el pasado veintidós de noviembre, en la que se ordenó el pago de dietas a favor del actor, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y primera quincena de noviembre.

En consecuencia, solicita **la actualización de las cantidades por concepto de dietas para considerar la segunda quincena del mes de noviembre y todo el mes de diciembre, conceptos que no fueron materia de la resolución dictada.**

En ese orden de ideas, **atendiendo a que la parte actora**



presentó su solicitud de actualización de pago de dietas el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, fecha en la que ha dejado de ocupar un cargo público, dichos actos que esencialmente son omisiones nuevas de la autoridad responsable en aquel juicio, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, al no encontrarse dentro del marco del ejercicio de derechos políticos electorales, razón por la cual, **este Tribunal resulta incompetente por razón de materia.**

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio en el que ha precisado que las controversias vinculadas a la probable violación al derecho de recibir remuneraciones por parte de personas electas, no inciden necesariamente en la materia electoral³.

Así, si quien demanda no tiene ya la calidad de persona electa, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de las remuneraciones adeudadas no implica, necesariamente, que deba ser del conocimiento del tribunal electoral que corresponda, al haberse concluido el cargo y por ende, los derechos políticos inherentes a este, y que son la génesis de las dietas y demás prestaciones.

Ahora bien, este Órgano Colegiado llegó a tal conclusión, puesto que la parte actora acreditó su personalidad ante este Tribunal como **Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca**, el cual, si bien es cierto es un cargo de elección popular, tal y como se advierte en los antecedentes de la presente ejecutoria, el encargo **ha fenecido por el periodo que fue designado, hecho que ha sido corroborado en la declaratoria de**

³ Criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas ejecutorias, SX-JE-12/2022, SX-JDC-3/20223 y la resolución de contradicción de criterios SUP-CDC-01/2022.

inejecutabilidad de los efectos de la sentencia JDCI/135/2022 y acumulados, relacionados con la restitución en el cargo como presidente municipal.

De ahí que, no se actualiza la supuesta vulneración a su esfera de derechos político electorales, puesto que, al haber ya concluido el cargo, a la fecha de presentación de su escrito no se cuenta con un derecho político electoral que tutelar, de ahí la incompetencia de este Tribunal.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

En otro orden de ideas, en atención a la falta del informe circunstanciado y trámite de publicidad requerido mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, notificado el veintisiete de marzo siguiente, por parte de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, **se hace efectivo el apercibimiento decretado y por lo tanto se amonesta a los integrantes del mencionado Ayuntamiento.**

Asu vez, se conmina a las personas mencionadas para que en lo subsecuente cumplan a cabalidad con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer de la presente demanda, en los términos precisados en el presente **fallo.**

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y en estrados de



este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁵ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.